Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0366/2022/SICOM.

Recurrente: ********* ******** ********.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto once del año dos mil veintidós. - - - - - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0366/2022/SICOM,** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ********** ******* ********, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000130, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 15 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito de Usted la siguiente información de la servidora pública C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco*
>
> *1. Fecha de ingreso laboral.*
>
> *2. Puesto o Cargo.*
>
> *3. Sueldo bruto y neto*
>
> *4. Funde y motive la razón de porque la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco continúa ostentando su cargo, lo cual va en contra de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice "Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,*

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público". Debido a que no está actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión en el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones motivo por el cual fue iniciado en su contra el expediente 332/UJA-ARISTA/2019 y expediente 1566/CODDI/2019 por ABUSO DE CONFIANZA, ROBO Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca." (sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0680/2022, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DCH/0485/2022, signado por la Contadora Pública Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, en los siguientes términos:

Oficio número UT/0680/2022:

La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted el Oficio número DCH/0485/2022 signado por la Dirección de Capital Humano del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000130, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública, que contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia queda a sus órdenes.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Oficio número DCH/0485/2022:

En atención a su oficio No. UT/0462/2022; mediante el cual requiere la atención de la solicitud de información pública número de folio 201173222000130, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información diversa.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

1.- Fecha de ingreso: 01 de enero de 2022.
2.- Puesto: Secretaria Técnica
3.- Sueldo Bruto: $38,755.58 y neto: $31,217.42; respecto a fundar y motivar por que ocupa un cargo; el artículo 54, fracción XXVII; del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, establece que es atribución del Presidente Municipal: **Nombrar y remover a los demás servidores de la Administración Pública Municipal, y expedir los nombramientos respectivos; ...**

Por lo anteriormente manifestado solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, la respuesta requerida conforme a los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día nueve del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

> *"SOLO DIO RESPUESTA A LOS PRIMEROS TRES PUNTOS DE LA SOLICITUD, RESPECTO AL PUNTO CUATRO NO FUNDA NI MOTIVA LA RAZON POR LA CUAL LA C. ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO SIGUE OSTENTANDO SU CARGO CUANDO EXISTEN DOS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN SU CONTRA." (sic)*

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.**

0366/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. **Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0882/2022, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En cumplimiento a la notificación del diecisiete del actual, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./0366/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite el informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

1.- Con fecha 06 del actual, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión R.R. A.I. 0366/2022 a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000130, en la que requiere:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 15 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito de Usted la siguiente información de la servidora pública C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco. 1. Fecha de ingreso laboral. 2. Puesto o Cargo. 3. Sueldo bruto y neto. 4. Funde y motive la razón de porque la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco continúa ostentando su cargo, lo cual va en contra de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice "Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión en el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones motivo por el cual fue iniciado en su contra el expediente 332/UJAARISTA/2019 y expediente 1566/CODDI/2019 por ABUSO DE CONFIANZA, ROBO Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Otros datos para su localización Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

2.- Respecto de los motivos de inconformidad del recurrente quien manifiesta: ***SOLO DIO RESPUESTA A LOS PRIMEROS TRES PUNTOS DE LA SOLICITUD, RESPECTO AL PUNTO CUATRO NO FUNDA NI MOTIVA LA RAZON POR LA CUAL LA C. ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO SIGUE OSTENTANDO SU CARGO CUANDO EXISTEN DOS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN SU CONTRA.***

3.- En relación a lo anterior, debe decirse que este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dio respuesta a lo solicitado por el recurrente a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio UT/0680/2022 signado por la titular de esta Unidad de Transparencia de fecha veintinueve de abril pasado y remitiendo la respuesta otorgada por la Dirección de Capital Humano, a través del oficio DCH/0485/2022 en la que proporciona**: Fecha de ingreso, puesto, sueldo bruto de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, asimismo, funda y motivo como punto número cuatro, el artículo 54 fracción XXVII del Bando y Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor, establece que es atribución del Presidente Municipal: Nombrar y remover a los demás servidores de la Administraciòn Pública Municipal, y expedir los nombramientos respectivos.**

4.- Seguidamente y a fin de atender a los motivos de inconformidad expresados por el ahora recurrente: esta Unidad mediante el oficio correspondiente solicitó a la Directora de Capital Humano, ratificar, ampliar, corregir o aclarar su respuesta inicial, quien a través del oficio DCH/0652/2022 ratificó en todos sus términos la respuesta inicial.

5.- Por ello, debe precisarse que, atendiendo a lo expuesto por el recurrente cuando insiste en que este Sujeto Obligado no funda ni motiva la razón por la cual ***la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, sigue ostentando su cargo cuando existen dos carpetas de investigación en su contra***, conforme a lo establecido en los artículos 54 Fracción I del Bando de Policía y Gobierno, vigente en el Municipio de Oaxaca de Juárez, el Presidente Municipal, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

Artículo 54 Fracción I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio lo que establece este Bando de Policía y Gobierno, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del Honorable Ayuntamiento.

6.- Bajo la tesitura anterior, es de señalar que las facultades del Presidente Municipal Constitucional, son las únicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno vigente.

7.- Asimismo, y, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en relación con las leyes de la Materia, corresponde al ministerio público:

- ✓ **La función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten su existencia.**
- ✓ **El principio da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar su inocencia.**
- ✓ **El sistema previsto en la Constitución reconoce, a priori y expresamente, que al ministerio público le incumbe probar los elementos constitutivos de delito y la responsabilidad penal del imputado.**
- ✓ **El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.**
- ✓ **Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.**

8.- Consecuentemente, es de concluir que, este Sujeto Obligado no cuenta con las facultades de vigilancia, investigación, persecución y sanción de presuntos actos delictivos; máxime cuando se desconoce de la existencia de un procedimiento o investigación al respecto, por tanto, con lo manifestado en los puntos que anteceden y con la respuesta otorgada por la unidad administrativa correspondiente, se da por atendida conforme a las atribuciones específicas, que al respecto le confiere el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Oaxaca de Juárez

9.- En tal virtud, se precisa que, con la respuesta otorgada al recurrente desde la respuesta inicial, se tuvo por cumplida la solicitud de acceso a la información y, en consecuencia, los motivos de inconformidad resultan infundados e improcedentes, por tanto, el recurso debe declararse sobreseído.

Por lo anteriormente expuesto:

A usted Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; atentamente, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma los Alegatos e informe justificado del Recurso de Revisión R.R.AI.0366/2022/SICOM.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe de cumplimiento, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta y cumplimiento al presente recurso de revisión.

Adjuntando copia de oficios número DCH/0665/2022, UT/0830/2022, así como copia de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. **Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día ocho de abril del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día seis de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

> *"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
…
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
…"

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información relacionada con una servidora pública, requiriendo de ésta la fecha de ingreso, el puesto o cargo, el sueldo, así como la fundamentación y motivación del por qué continua ostentando su cargo en virtud de que dice se encuentran iniciados en su contra expedientes ante la Fiscalía General del Estado por diversos delitos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada al considerar que la misma es incompleta.

Así, en respuesta, el sujeto obligado otorgó información, sin embargo, la parte Recurrente manifestó como agravio que no se había atendido el punto cuatro de su solicitud de información.

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta manifestando haber atendido la totalidad de los puntos requeridos en la solicitud de información, realizando precisiones al respecto, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente las manifestaciones del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, del motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente se desprende que se inconforma respecto del numeral 4 de su solicitud de información, por lo que tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada referente a los numeral 1, 2 y 3, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en el fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Jurisprudencia*
> *Registro: 204,707*
> *Materia(s): Común*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, agosto de 1995*
> *Tesis: VI.2o. J/21*
> *Página: 291*
>
> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

> ***Actos consentidos tácitamente.*** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Es así que en relación al numeral 4 de la solicitud de información: "*4. Funde y motive la razón de porque la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco continúa ostentando su cargo, lo cual va en contra de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice "Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público". Debido a que no está actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión en el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones motivo por el cual fue iniciado en su contra el expediente 332/UJA-ARISTA/2019 y expediente 1566/CODDI/2019 por ABUSO DE CONFIANZA, ROBO Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca",* se tiene que el Sujeto Obligado a través de la Contadora Pública Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, en el oficio número DCH/0485/2022, refirió: "…*respecto a fundar y motivar por que ocupa un cargo; el artículo 54, fracción XXVII; del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, establece que es atribución del Presidente Municipal: Nombrar y remover a los demás servidores de la Administración Pública Municipal y expedir los nombramientos respectivos*;…".

Ahora bien, al rendir alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia, argumentó:

> 6.- Bajo la tesitura anterior, es de señalar que las facultades del Presidente Municipal Constitucional, son las únicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno vigente.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

7.- Asimismo, y, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en relación con las leyes de la Materia, corresponde al ministerio público:

- ✓ **La función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten su existencia.**
- ✓ **El principio da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar su inocencia.**
- ✓ **El sistema previsto en la Constitución reconoce, a priori y expresamente, que al ministerio público le incumbe probar los elementos constitutivos de delito y la responsabilidad penal del imputado.**
- ✓ **El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.**
- ✓ **Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.**

8.- Consecuentemente, es de concluir que, este Sujeto Obligado no cuenta con las facultades de vigilancia, investigación, persecución y sanción de presuntos actos delictivos; máxime cuando se desconoce de la existencia de un procedimiento o investigación al respecto, por tanto, con lo manifestado en los puntos que anteceden y con la respuesta otorgada por la unidad administrativa correspondiente, se da por atendida conforme a las atribuciones específicas, que al respecto le confiere el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Oaxaca de Juárez

De esta manera, debe decirse que si bien en la respuesta inicial el sujeto obligado a través de la Directora de Capital Humano, refirió que de conformidad con el Bando de Policía y Buen Gobierno es atribución del Presidente Municipal nombrar y remover a los servidores de la administración pública municipal, también lo es que no fue exhaustiva en su respuesta, es decir, no otorgó una respuesta amplia de acuerdo a lo requerido, lo cual fue realizado en vía de alegatos, pues como se observa, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que no son una instancia con facultades de vigilancia, investigación, persecución y sanción de presuntos actos constitutivos de delito, desconociendo además la existencia de un procedimiento o investigación al respecto, teniéndose con ello que refiere la motivación por el cual la servidora pública continua ostentando el cargo que ocupa.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado proporcionó respuesta respecto del numeral 4 de la solicitud de información, también lo es que la misma no fue exhaustiva, sin embargo, en vía de alegatos motivó y fundamentó de forma amplia la respuesta, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el

sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

R.R.A.I. 0366/2022/SICOM, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente	Comisionada
Mtro. José Luis Echeverría Morales	Licda. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada	Comisionada
Licda. María Tanivet Ramos Reyes	Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

_____

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0366/2022/SICOM.